

4078

Nº _____ /

TEMUCO

19 DIC. 2016

VISTOS:

1.- La demanda presentada por don Víctor Manuel Sandoval Rojas, el 30 de abril de 2015, ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, en causa Rol N°C 1973-2015, caratulada "Sandoval Rojas Víctor Manuel", por las lesiones sufridas cuando transitaba en su bicicleta por la calle Barros Arana el 03 de enero de 2014, un paradero de micros metálicos, se le cayó golpeándolo y haciendo perder su equilibrio con lo cual se calló a la calle, sufriendo una fractura de clavícula izquierda desplazada tripartita.-

2.- El monto demandado fue la suma de **\$60.000.000**, por daño moral y **\$10.000.000**, por daño material y lucro cesante.-

3.- Con fecha 03 de noviembre 2016, se dictó sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda condenando a la Municipalidad de Temuco, al pago de la suma de **\$3.000.000** por daño moral y las costas de la causa.-

4.- Que la Municipalidad de Temuco no dedujo Recurso de apelación en atención a la posibilidad cierta que los montos fuesen subidos por la Corte de Apelaciones de Temuco.-

5.- Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, y se dio inicio al procedimiento incidental de cumplimiento, siendo notificado el cumplimiento con citación el con fecha 24 de noviembre de 2016.-

6.- Que la liquidación efectuada por el Tribunal, da como resultado la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital, reajustes e intereses.-

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

9.- Que el abogado don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza, cuenta con poder suficiente del demandante con facultad de percibir de acuerdo al artículo 7 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.-

1195514

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Carlos Gustavo Muñoz, en representación de don Víctor Manuel Sandoval, dedujo juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra la Municipalidad de Temuco, por las lesiones sufridas en una calle de la ciudad producto de la caída de un paradero de buses.-

2.- Que la sentencia que acogió la demanda, de fecha 03 de noviembre de 2016, se encuentra firme y ejecutoriada.-

3.- Que la liquidación del crédito, la tasación de las costas procesales y la regulación de las costas personales efectuada por el Tribunal, se encuentra firme.-

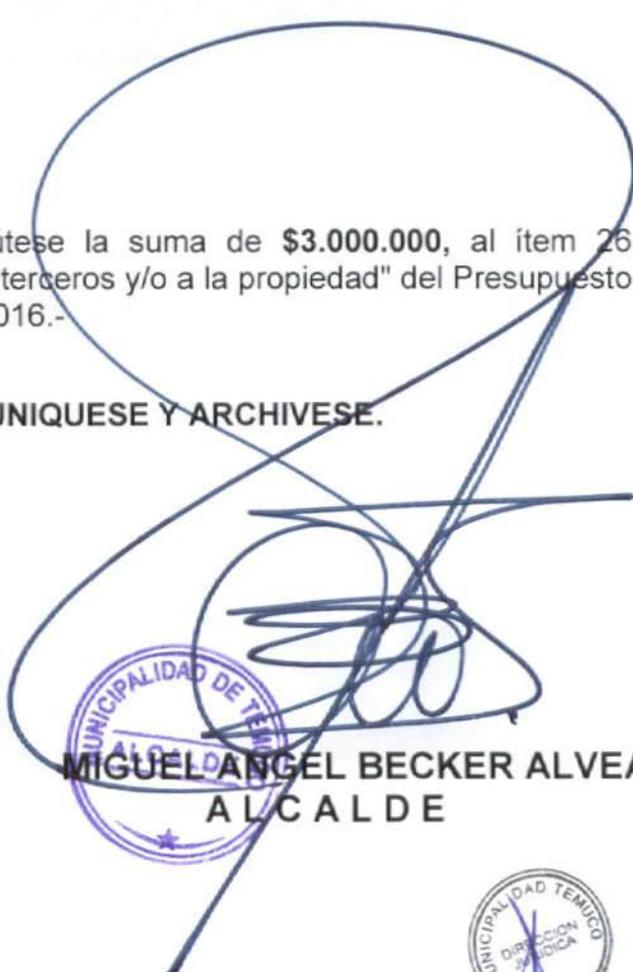
4.- Que la Municipalidad de Temuco, ha ejercido todas las acciones, excepciones, pruebas y medios legales de defensa y ha interpuesto todos los recursos procesales que procedían en su oportunidad y tomo la decisión de no apelar de la sentencia que ocasionaba perjuicios por estar acreditados los hechos y ser el monto de la indemnización razonable tomando en consideración situaciones similares anteriores.-

DECRETO:

1.- Páguese a don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza, Rut N° correspondiente al Primer Juzgado Civil de Temuco, la suma de **\$3.000.0000 (tres millones de pesos)**, por concepto de capital, intereses y costas personales y procesales determinadas en la sentencia de término dictada en causa caratulada "**SANDOVAL VICTOR MANUEL CON MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**" Rol N°1973-2016 del Primer Juzgado Civil de Temuco".-

2.- Impútese la suma de **\$3.000.000**, al ítem 26.02 sobre "Compensación por daños a terceros y/o a la propiedad" del Presupuesto de Gastos del Municipio para el año 2016.-

ANOTESE, REFRÉNDESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE.



MIGUEL ÁNGEL BECKER ALVEAR
ALCALDE



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



MRA/hcm
c.c. Direcc. A. Jurídica
Direcc. Adm. Y Finanzas
Adm. Municipal
Of. De abastecimiento
Of. de Partes



Hector Camp Malchorro
Pre bro

C-1973-2015

Foja: 1

FOJA: 71 .-



NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1973-2015
CARATULADO : SANDOVAL / I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

Temuco, tres de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza, abogado, con domicilio en calle Manuel Montt N° 920, oficina 203, Temuco, en representación de **VICTOR MANUEL SANDOVAL**, casado, comerciante, domiciliado en calle de Temuco, quien, en la representación señalada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público, con domicilio en Temuco, representada por su alcalde don **MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR**, ignoro profesión, del mismo domicilio de su representada. Sostiene en su demanda que el día 03 de Enero de 2014, en circunstancias que se desplazaba en bicicleta, por la calle Barros Arana, de sur a Norte, siendo alrededor de las 10:20 horas AM, casi frente al jardín Papelucho, ubicado en ese sector, y en momentos en que pasaba al lado de un paradero de micro, metálico, ubicado en frente del jardín, dicho paradero se cayó en los instantes precisos en que pasaba junto a él, golpeándolo, haciéndole perder el equilibrio y estrellándose con el hombre en la calle, provocándole con ello una fractura de clavícula con diagnóstico: fractura de clavícula izquierda desplazada tripartita tercio medio clavícula, fractura compleja y fractura de 1ra. y 2da. costilla. Señala además que al momento del accidente conducía su bicicleta portando todos los elementos de seguridad necesarios para una conducción segura, esto es caso de seguridad e implementos reflectantes. Refiere que el paradero que le cayó encima es un bien nacional de uso público, de propiedad de la demandada, quien en



Foja: 1

una evidente falta de servicio no se preocupó de la estabilidad y seguridad de dicho paradero, siendo prueba de ello el hecho de que su caída se produjo sin intervención de terceros, como consecuencia de una fatiga de material, errado trabajo de soldadura, que día antes una empresa contratista había efectuado de forma negligente en dicha instalación. Además señala que existe una evidente relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de mantención y cuidado de dicho paradero, que afecta al persona del municipio responsable de ello y una evidente falta de servicio que tuvo como consecuencia las graves lesiones sufridas y cuya indemnización se demanda, puesto que de haberse efectuada las mínimas faenas de mantención y cuidado de dicho paraderos el "accidente" no se habría producido. Expresa por otra parte que se configuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de la Ilustre Municipalidad de Temuco, esto es, el daño, un daño imputable (dolo o culpa), relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño, y la capacidad. Por último expresa que como consecuencia de dicho accidente quedó fuertemente disminuido tanto en sus facultades físicas como psicológicas, por cuanto su recuperación no ha sido plena, lo que entre otras cosas le ha significado un fuerte detrimento económico, habido consideración de su carácter de trabajador independiente, quedando además con secuelas de carácter psicológicas que lo han mantenido en estado de depresión, por lo que en cuanto a la cuantificación del daño, señala que por daño material causado por las lesiones, el gasto del tratamiento e intervenciones futuras del tratamiento para recuperarse de su fractura estima demandar por concepto de daño material o patrimonial la suma de \$5.000.000. Por lucro cesante, basado en la inactividad, duración del tratamiento, pérdida de su capacidad de ganancia física, demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$5.000.000. Y finalmente por concepto de daño moral demanda \$60.000.000. Como fundamentos normativos cita el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, artículos 1º y 141 de La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 1556, 2314 y 2320 del Código Civil; Finalmente señala que la acción no se encuentra prescrita y que el demandante tiene plena capacidad para comparecer en juicio y solicita en virtud de los



C-1973-2015

Foja: 1

documentos que se acompañan, disposiciones legales citadas, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, representada por su Alcalde, don **MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR**, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que la demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$5.000.000 por concepto de lucro cesante, \$5.000.000 por daño material y \$60.000.000 por concepto de daño moral, y que las sumas deban ser pagadas con el interés corriente para operaciones de dinero no reajustables desde la fecha de notificación de la demanda, o la que el Tribunal hasta la fecha del pago efectivo o con el interés y el periodo que el Tribunal determine, con costas.

A fojas 24 contesta la demanda don **HECTOR CAMPOS MALDONADO**, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, solicitando el rechazo total de la misma, por no ser efectivos los hechos señalados en ella, ni encontrarse ajustada a la ley. Sostiene que no son efectivos los daños materiales o patrimoniales que invoca, y que tampoco son efectivos los daños morales que se mencionan en la demanda, en tanto a su existencia, como al monto en que se estima su reparación. Además señala que llama la atención la elevada suma en la que el actor estima la existencia de indemnización por daño moral (\$60.000.000) los cuales señala que son desproporcionados en relación a los supuesto que le sirven de fundamento para afinar la existencia de ese daño moral, señalando que constituye un enriquecimiento para la actora y no una suma compensatoria de eventuales perjuicios. Expresa también que los gastos médicos debieron ser cubiertos por su respectivo sistema de salud no siendo jurídicamente procedente la doble indemnización de un mismo daño. Refiere por otra parte que los requisitos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, deben ser probados por la demandante, en virtud del artículo 1698 del Código Civil. Sostiene por otro lado que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad no consagra un sistema de responsabilidad causal material, sino un sistema de responsabilidad por falta de servicio, señalando que es necesario que exista falta o culpa del servicio y que la responsabilidad municipal no es responsabilidad por riesgo creado ni



Foja: 1

tampoco responsabilidad material o puramente causal en la cual no basta para obligar a la municipalidad a indemnizar, con probar que existió un daño en un bien nacional, sino que además que la víctima acredite que dicho daño fue causado por una falta o culpa del servicio. Además expresa que no hay nexo causal en cuanto a los daños, pues no le consta que los daños provienen de una supuesta caída de la actora en la acera, pues tal como se describe el accidente en la demanda, no aparece como resultado de un pavimento disparejo o desniveles, sino que perfectamente puede deberse a otro tipo de accidentes, domésticos o incluso a una enfermedad o afección de la actora preexistente. Por último señala que la suma cobrada por concepto de daño moral es absolutamente desproporcionada siendo una cifra inédita en nuestra jurisprudencia, olvidando que las indemnizaciones solo cumplen una finalidad reparatoria o compensatoria y nunca pueden llegar a constituir fuente de lucro o enriquecimiento. En todo caso alega la excepción o compensación de culpas contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, al exponerse la actora imprudentemente al daño, el transitar descuidadamente en la noche y no distinguiendo la acera, lo que indica que no iba atento al estado de la vía pública o no pudo apreciarla y evitar tropezarse, en consecuencia debe reducir el monto de las indemnizaciones, las cuales considera deberían ser un 90% inferior a lo demandado. Finalmente, solicita se sirva tener por contestada la demanda y en definitiva negar lugar a ella en todas sus partes con costas, y en subsidio de lo anterior regular prudencialmente el monto de la indemnizaciones reclamadas y rebajarlas también prudencialmente como fuera solicitado o lo que el Tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes, eximiéndolo del pago de costas.

A fojas 31 evacua la réplica, ratificando la demanda en todas sus partes, y solicitando el rechazo íntegro de las argumentaciones y defensas esgrimidas por la parte contraria, teniendo presente además el error en que incurre la demandada al pretender imputarle una supuesta culpa, alegando una excepción o compensación de ésta toda vez que su fundamento para ello es erróneo, pues lo basa en que el accidente ocurrió en la noche, en circunstancias de que este aconteció en la mañana.



C-1973-2015

Foja: 1

A fojas 34 se tiene por caducado el plazo para evacuar la dúplica.

A fojas 41, se realiza la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demanda. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 44, se recibe la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Rindiéndose la prueba que consta en autos y que será valorada en esta sentencia.

A fojas 70 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que don **VICTOR MANUEL SANDOVAL ROJAS**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, fundado en la falta de servicio de ésta, ya que cuando se desplazaba en bicicleta por la calle Barros Arana, de sur a norte, alrededor de las 10:20 horas AM, pasó por al lado de un paradero de micro, metálico, ubicado frente al jardín Papelucho, se le cayó dicho paradero en instantes precisos en los que transitaba por dicho lugar, golpeándolo, haciéndole perder el equilibrio y estrellándose con el hombro en la calle, provocándole con ello una fractura de clavícula con diagnóstico: Fractura de clavícula izquierda desplazada tripartita tercio medio clavícula, fractura compleja y fractura de 1era y 2da costilla. Por lo anterior al ser el paradero un bien nacional de uso público de la demanda, y no habiéndose preocupado de su estabilidad y seguridad, produciéndose una fatiga de material, incurre en falta de servicio, por lo que solicita, se sirva se ordenar a la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO** a pagar por concepto de daño material o patrimonial la suma de \$5.000.000 , por concepto de daño emergente la suma de \$5.000.000 y finalmente por daño moral la suma de \$60.000.000, todas las sumas pagadas con el interés corriente para operaciones en dinero no reajustables, y además se condene a la demandada a pagar las costas de la causa. Por su parte el demandado solicita se rechace



C-1973-2015

Foja: 1

la demanda con costas, por no ser efectivos los hechos señalados en ella, ni encontrarse ajustada a la ley, además de ser desproporcionados los montos solicitados

Segundo: Que el apoderado de la demandada al contestar solicita el rechazo de la demanda por no ser efectivos todos los hechos señalados en ella ni tampoco los daños materiales y morales que invoca, y de existir, lo que deberá acreditar, resultan exagerados los montos en que estima la indemnización, o en subsidio se reduzcan o regulen prudencialmente el monto de las indemnizaciones reclamadas y rebajarlas también prudencialmente como fuera solicitado o lo que el Tribunal estime pertinente conforme al mérito de los antecedentes.

Tercero: Que en la réplica el apoderado de la parte demandante insiste en sus pretensiones y fundamentos y descarta la exposición imprudente al daño, pues el hecho ocurrió en la mañana, no en la noche como alega el demandado.

Cuarto: Que en estos autos se ha formulado una demanda que pretende hacer efectiva la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad de Temuco, derivada –a juicio del actor- de la nula mantención de un paradero de propiedad de la demandada, que se encontraba inestable, con fatiga de material, y con errado trabajo de soldadura.

Habiéndose deducido acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y falta de servicio, corresponde al actor, conforme a las reglas del onus probandi, acreditar los supuestos de procedencia, a saber: a) hecho ilícito; b) imputabilidad; c) daño; d) relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño; y el mal funcionamiento del servicio, que habría ocasionado el daño al demandante.

Quinto: Que, para cumplir su tarea procesal, el actor aportó los siguientes medios de convicción:

Documentos: En forma legal, sin que fueran objetados, acompañó los siguientes documentos: a) copia de ficha clínica del demandante, en la cual



C-1973-2015

Foja: 1

consta su ingreso al Servicio de Urgencia del Hospital Regional con fecha 03 de enero de 2014 a las 11:04 horas, y se constata la existencia de una fractura clavícula I, con dolor hombro izquierdo, de características grave, agregado de fojas 51 a 55; b) copia del parte policial de denuncia, que contiene el relato del actor sobre la forma de ocurrencia del accidente, agregado de fojas 58 a 60; c) Copia de formulario de interconsulta, de CSF Policlínico Metodista suscrita por el Doctor señor Christian Lefin Pérez, que señala como diagnóstico una fractura desplazada tripartita tercio medio clavícula, e informe radiológico de Dr. Fernando Pedersen Mollenhauer, de fecha 14 de enero de 2014, da cuenta de los resultados de 3 radiografías, las cuales fueron también acompañadas en estos autos, las que se encuentran en custodia de este tribunal por ser originales, tal como consta a fojas 68, y son tenidas a la vista al dictar este fallo que señala: - fractura mínimamente desplazada arco posterior primera costilla de la parrilla izquierda; - otro rasgo de fractura no desplazado, arco posterior segunda costilla. ambas no consolidadas; - fractura desplazada tripartita tercio medio clavícula izquierda. con cabalgamiento y rotación. con alteración del eje óseo de fragmento de fractura central, sin signos de consolidación, compatible con una fractura compleja, agregados a fojas 61 y 62; d) set de 6 fotografías, que dan cuenta del lugar de los hechos, el estado de la estructura del paradero antes del accidente y después del accidente, su ubicación, y una fotografía del demandante.

Testigos: presentó a estrados a doña NANCY DEL PILAR LAGOS IBACACHE, quien legalmente examinada, sin tachas, como consta de fojas 49 y siguientes; expuso: Que al momento de la ocurrencia de los hechos trabajaba en un colegio, llamado "Papelucho", que está frente al paradero de la locomoción colectiva, en calle Barros Arana, que en el mes de enero de 2014 alrededor de las 10:30 horas se encontraba barriendo la calle cuando le llamó la atención la inclinación del paradero de buses, que por cada máquina que pasaba se inclinaba por la vibración del paso de buses. De repente vio a un caballero que pasa en bicicleta, que el paradero se inclina y le da un golpe y lo tira lejos, saltando la bicicleta hacia un lado y el caballero hacia el otro lado, quedando el paradero como a un metro del suelo: Corrió a socorrerlo, y otra persona llama a carabineros. El caballero



C-1973-2015

Foja: 1

se encontraba semi inconsciente, luego llegó carabineros que trato de levantar el paradero pero se le vino encima. Posteriormente llegó la ambulancia del SAMU, y lo llevaron al hospital en camilla, luego tomó la bicicleta del caballero y la llevó hacia el colegio, también encontró sus lentes quebrados y chuecos en el lugar, para finalmente pasárselos a su hijo tres días después cuando los fue a buscar. Además señala que dos semanas antes del accidente habían reparado ese paradero pero que solo lo afirmaron con un palo. Luego del accidente como a las 13:00 horas expresa que vino gente de la municipalidad para tomarle fotos al paradero para, recién, 4 días después cambiar definitivamente el paradero dañado por otro. Finalmente afirma no conocer antes del accidente al Sr. Sandoval, quien supo quién era solo después del accidente, y señala que después no supo anda de él hasta que llegó a su domicilio para que declarara lo visto.

Sexto: Que valorando la prueba aportada por el actor, conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, se otorgará valor de plena convicción a la declaración de la testigo Señora Nancy Lagos Ibacache, artículo 384 N° 1 en relación al artículo 426 inciso segundo ambos del Código de Procedimiento Civil, pues esta declaró que trabajaba frente al lugar de los hechos, y que vio como el paradero se movía al pasar vehículos y al señor Sandoval golpearse con el paradero que se encontraba inclinado, lo vio caer y luego concurrió al lugar de los hechos viéndolo inconsciente.

En opinión de este sentenciador- la declaración de la testigo se muestra como imparcial y verídica, en virtud del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 426 inciso 2° del mismo cuerpo legal. Toda vez que su relato es coherente con las fotografías (1, 3, 4, y 5) acompañadas en estos autos que dan cuenta del mal estado del paradero y su nula mantención, lo que genero la inclinación de este, y el consecuencial hecho dañino que motiva la demanda, por lo que tiene el valor de presunción que tiene la gravedad y precisión suficiente para formar plena convicción en el sentenciador de que este tuvo como causa directa y única el mal estado del paradero, que lo hizo inclinarse al paso del ciclista, causándole la caída y posterior lesiones.



Foja: 1

En efecto consta del set de fotografías y lo relatado por la testigo, **el defectuoso estado en el que se encontraba el paradero**, pudiéndose observar del set de fotografías, que uno de sus pilares no se encontraba firme (foto1), que el techo del paradero se encuentra en el suelo, y que el pilar que se encuentra a su costado sobre el suelo denota oxidación y desgaste (foto3). También se puede apreciar que sólo sigue en posición original uno de los pilares (foto4). Además en virtud de la declaración de la testigo se puede señalar que antes del accidente ya existía la inclinación del paradero de buses, pues cuando pasaban buses éste se inclinaba cada vez más, y en el momento del hecho la testigo aprecia cuando el Sr. Sandoval pasa en bicicleta, el paradero se inclina y lo golpea y lo lanza lejos, quedando el demandante semi inconsciente.

Por lo anterior resulta claro señalar -de la observación de las fotografías y del relato de la testigo- que el paradero ubicado en calle Barros Arana se encontraba oxidado en sus pilares, por lo que no tenía firmeza alguna, el techo se encontraba en el suelo, por lo que puede presumirse que la estructura no soportó su peso, lo que evidentemente constituía un riesgo para todo aquel que transitara por ese lugar, pues si no se mantiene un paradero en condiciones óptimas puede provocar un daño a quienes lo utilizan como refugio a la espera de la locomoción. Además del relato de la testigo, y la fotografía número 6, se puede constatar que transcurridos alrededor de 4 días después del hecho trabajadores de la Municipalidad concurren al lugar a realizar las reparaciones al paradero, lo que demuestra incontrastablemente que aquel paradero no podía seguir en esas condiciones, pues constituía un eventual peligro para otras personas que transitasen por ese lugar.

Séptimo: Que la prueba aportada permitió también acreditar que a **consecuencia del golpe y posterior caída se produce una grave lesión física al demandante**, en especial, por el formulario de atención del Hospital Hernán Henríquez de fecha 03 de enero, número de atención de urgencia 551, que da cuenta de un dolor en hombro izquierdo, señalando la existencia de una fractura de clavícula I, de características graves, de diagnóstico traumatológico, con indicación cabestrillo más vendaje. Además



Foja: 1

del documento interconsulta de CFS Policlínico suscrita por el Doctor Christian Lefin Pérez que señala como diagnóstico una fractura desplazada tripartita tercio medio clavícula, solicitando evaluación y manejo. Por otra parte, el médico radiólogo Sr. Fernando Pedersen dio cuenta con fecha 14 de enero de 2014, de los resultados de los exámenes de radiografía señalando que se trata de “fractura mínimamente desplazada arco posterior primera costilla de la parrilla izquierda, otro rasgo de fractura no desplazado, arco posterior segunda costilla, ambas no consolidadas, fractura desplazada tripartita tercio medio clavícula izquierda, con cabalgamiento y rotación, con alteración del eje óseo de fragmento de fractura central, sin signos de consolidación, compatible con una fractura compleja”; además una fotografía que da cuenta de las lesiones sufridas por el actor, específicamente bajo el hombro izquierdo. Además se acompañó formulario de atención de urgencia en donde el actor se efectúa un control con fecha 20 de enero de 2014, en el que se da orden de reposo, con cabestrillo como mínimo dos meses, dan cuenta de que efectivamente el actor sufrió una lesión física a raíz del hecho.

Por lo antes expuesto, no puede este sentenciador, sino que dar por establecido por la prueba aportada **que efectivamente el actor ha sufrido una lesión física de carácter traumatológica, comprobada por informes médicos y formularios de atención de urgencia.**

Octavo: Que, corresponde determinar si existe responsabilidad por parte de la Municipalidad de Temuco, por no haber efectuado en el paradero las mantenciones necesarias.

Conviene recordar aquí que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores se ha encargado de precisar que para que se genere “la *responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que “El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el*



Foja: 1

hecho por el cual se responde y el daño provocado”, “[...] la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.” (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373)”

*“Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, ob. cit.). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. De este modo, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada. El último autor mencionado, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: “La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)...” (obra citada, página 376)”*

Se ha señalado también que “Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado” (Enrique Cury Urzúa, obra citada página 294)” Recurso Casación Corte Suprema Rol 22751-2015.

Noveno: Que para la solución del presente caso se debe tener presente como argumento normativo, la Ley 18.695, Orgánica Consuetudinaria de Municipalidad, que en su artículo 5 prescribe que “las Municipalidades tendrán para el cumplimiento de sus funciones como atribuciones esenciales -entre otras- el administrar los bienes municipales y



Foja: 1

nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos le correspondan a otros órganos de la administración del estado". Lo anterior debe relacionarse con el artículo 589 inciso 2° del Código Civil que dispone que se denominan bienes nacionales de uso público o bienes públicos aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calle, plazas, puentes y caminos, entre otros, por lo que no tiene dudas este sentenciador que un paradero es un bien nacional de uso público, cuya administración corresponde a la municipalidad, ubicándose dicho paradero al costado de la calle Barros Arana, lugar de público tránsito, utilizado por todas aquellas personas que esperan locomoción colectiva y de autobuses, donde se agrupa normalmente una gran cantidad de personas, y que es usado a toda hora del día. Además se debe señalar que la demandada nada señaló respecto a si consideraba que el paradero era o no bien público, ni tampoco que siendo público, en razón de algún convenio o acuerdo, la mantención correspondiera a otro entre, sea público o privado.

Décimo: Que así las cosas, establecido que la administración y mantención de dicho paradero correspondía exclusivamente a la Municipalidad de Temuco, era ésta, quien debía velar por su buen estado, a fin de cumplir con el objetivo del mismo, cuestión que no ocurre, por encontrarse sin ninguna mantención, oxidado, sin pilares firmes, Y, en su defecto, constatada por un buen y eficiente administrador comunal, su mal estado, le es exigible la existencia de avisos que advirtieran el peligro o riesgo que aquel paradero constituía para las personas y vehículos que circulaban por allí, pero nada de esto ocurrió en los hechos. Al respecto, el artículo 174 inciso 5° de la Ley 18.290 dispone categóricamente que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, lo que además se debe relacionar con el artículo 94, del mismo cuerpo legal, que señala que será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito.



Foja: 1

Esta nula mantención del paradero generó como consecuencia que el actor se golpeará con dicho paradero, luego cayera al suelo, provocándose daños o lesiones, tal como ocurrió en el caso sublite, lo que comprueba la responsabilidad de la Municipalidad de Temuco en el accidente sufrido por el demandante, siendo imputable el hecho a su falta de servicio.

Undécimo: Que a mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 18.695, que dispone en su inciso primero que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que cause, la que procederá principalmente por su falta de servicio. En efecto, el hecho de no haber efectuado las mantenciones necesarias al paradero, fue el hecho causante del accidente sufrido por la parte demandante, porque queda demostrado que de haber efectuado las reparaciones o mantenciones necesarias, aquel accidente se habría evitado, sobre todo considerando que dicha calle es una zona de tráfico, con gran afluencia de personas y vehículos, por lo tanto los daños podrían haber sido mayores. Es por tanto, atribuible este hecho a culpa del obligado al mantenimiento de estos paraderos, pues la función principal de la Municipalidad como ente autónomo es satisfacer las necesidades de la comunidad local, tal como lo dispone el artículo primero de la Ley 18.695. Existe por lo tanto una relación de causalidad entre el hecho (negligencia manifestada en la nula mantención del paradero) y el daño sufrido por el actor (debidamente acreditado en estos autos), y la negligencia en su mantención.

Décimo segundo: Que este sentenciador, estima, entonces, acreditados todos los requisitos o presupuestos necesarios para que proceda la indemnización de perjuicios por falta de servicio de la Municipalidad de Temuco.

Décimo tercero: Que todo daño, para ser indemnizado, debe ser cierto y acreditado en su naturaleza, especie y monto.

El actor ninguna prueba aportó para acreditar el daño emergente y lucro cesante demandado, por lo cual será rechazada la demanda en cuanto perseguía su indemnización. En efecto, respecto del primero no acompañó



Foja: 1

ningún antecedente que demuestre fehacientemente que el actor incurrió en gastos a raíz del accidente, pues este hecho debe probarse, lo que no sucede al no haber aportado ninguna prueba al respecto. Con relación al segundo, basados en inactividad del actor, duración del tratamiento, pérdida de su capacidad de ganancia física, y disminución de su capacidad de generar ingresos será rechazado, pues este debe acreditarse por quien pretende su indemnización, es decir, por el actor, sin embargo, no se acompañó ninguna prueba que acredite la pérdida de una ganancia legítima o ingreso por parte del actor, pues en primer lugar no acredita que ejerza algún trabajo u oficio, y en consecuencia que reciba algún tipo de ingreso.

Décimo cuarto: Que finalmente en cuanto al daño moral demandado, éste se fundamentó en el sufrimiento, molestia, malestar o dolor, que afectó la psiquis del demandante y su estabilidad emocional, ocasionado por la magnitud y gravedad de las lesiones sufridas, que produjeron un dolor físico de profunda intensidad. Al respecto, este sentenciador debe señalar que de los hechos y la prueba aportada al proceso, efectivamente se pudo acreditar la existencia del daño físico en primer lugar, y que éste daño físico ha provocado un daño moral al actor. En efecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que *el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona (Causa ROL 2599-2015).*

Y es justamente por lo anterior, que resulta de toda lógica establecer que nadie se alegra con verse lesionado o dañado, por el contrario esto produce un padecimiento de angustia, dolor, malestar y aflicción. Lo anterior como efecto de las lesiones sufridas por el actor, tal como fue acreditado por los médicos que lo atendieron, a mayor abundamiento, del formulario de atención del Hospital Hernán Henríquez de fecha 03 de enero de 2014, número de atención de urgencia 551 consta: "dolor hombro izquierdo", reportándose luego con fecha 20 de enero de 2014 en formulario de atención de urgencia número 4472 que rola a fojas 55: "no hay cambios significativos". Por lo que es evidente que quien sufre una lesión que genera un reposo con cabestrillo, no puede desempeñar las funciones cotidianas o normales, lo que no solamente genera dolor físico, sino además angustia por



Foja: 1

encontrarse impedido de retomar las actividades normales por el periodo de recuperación. Además el hecho de tener que acudir a realizarse radiografías, acudir a control médico con la finalidad de superar una lesión, y todos aquellos malestares, son suficiente fundamento a juicio de este sentenciador para otorgar indemnización por daño moral.

Décimo quinto Que debe descartarse la defensa o excepción alegada por la parte demandada en cuanto a configurarse una eventual exposición imprudente al daño, por no aportarse ningún medio probatorio conducente a configurar tal excepción, descartándose -en todo caso- que transitar en una bicicleta por una calle habilitada para tal efecto, pueda ser considerado exponerse a un daño que no pudo en ningún caso ser previsto, además, en virtud del principio de normalidad, cuando se transita en bicicleta por una calle se espera que no existe ningún elemento u obstáculo que impida el paso o que fuese a generar algún tipo de lesión, y de existir este debe cumplir a cabalidad con la señalización que permita desde lejos visualizar el peligro, cuestión que en el caso tampoco ocurre, pues del peligro de dicho paradero nada se advierte.

Décimo sexto: Que este tribunal fijará prudencialmente el monto de la indemnización del daño moral, de naturaleza satisfactiva de un daño que es irreparable, en base a las consideraciones ya efectuadas, teniendo presente la edad del afectado, la gravedad de las lesiones, la duración del reposo, el tiempo y extensión del dolor, en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), que se deberán pagar por la Municipalidad demandada.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 589, 1698, 2314, 2330 del Código Civil, 38 inciso segundo de la Carta Fundamental²⁵⁴ y siguientes, 384, 426 del Código de Procedimiento civil; artículos 1 y 41 de la Ley 18.695 Orgánica Consitutucional de Municipalidades, se declara:

Que **SE ACOGE, CON COSTAS**, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza, abogado, en representación de don **VICTOR MANUEL SANDOVAL** contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público, con domicilio en Temuco, representada por su alcalde don



C-1973-2015

Foja: 1

MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR, tan solo en cuanto se condena a ésta última a pagar al demandante la suma de tres **millones de pesos** (\$3.000.000), por concepto de **daño moral**.

Que dicha suma se deberá pagar reajustada en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al efectivo pago, devengando en igual periodo el interés máximo legal para operaciones de dinero reajustables.

Regístrese y notifíquese.

Rol 1973-2015.-

Dictada por don **CARLOS IVAN GUTIERREZ ZAVALA**, Juez Letrado Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco. Autoriza **DON EDGARDO CARRASCO MARTÍNEZ**, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **tres de Noviembre de dos mil dieciséis**

ADIS AMILIA BONZALEZ
RECEP. ORI
TEMUCO

Tlco. 24-11-16-

GEQSSMWBX

